

# LEYENDO EL DIARIO OFICIAL

FEBRERO DE 1986

## REFLEXIONES

El mes de febrero presenta en el campo legislativo medidas interesantes como el código municipal y la reestructuración del registro de propiedad raíz e hipoteca. Ambas leyes eran necesarias y sus innovaciones son básicamente positivas y eficientes. El órgano ejecutivo a su vez no ha sido particularmente brillante al limitarse a la estricta rutina administrativa. En síntesis, elementos constantes en la modesta vida gubernamental son los convenios de préstamos y la suspensión de garantías. Nos encontramos en la imposibilidad de poder subrayar elementos más significativos de los citados, dado que la parálisis económico-política que sufre nuestro país en guerra, parece no presuponer ni permitir alternativas a esta presente y triste realidad.

## ORGANO LEGISLATIVO

### Ley de impuesto temporal a los ingresos extraordinarios de café

La asamblea legislativa, en el decreto 268, considerando que "el conflicto bélico interno provocado por la acción subversiva continúa requiriendo, prioritaria e insoslayablemente, la erogación de gastos extraordinarios cuyo financiamiento no puede atenderse con recursos ordi-

narios provenientes de los ingresos corrientes que normalmente percibe el Estado," estableció un impuesto de emergencia de carácter transitivo, adicional al impuesto establecido sobre el café que se exporta del país correspondiente a la cosecha 1985-1986.

La tasa de impuesto de emergencia será del 15 por ciento sobre el precio de venta FOB. Dicha tasa debe pagarse cuando el precio de venta FOB sea superior a 135 dólares de Estados Unidos. Este decreto estará vigente hasta el 31 de marzo de 1987.

Este impuesto extraordinario ha sido comentado por parte de los cafetaleros. Nosotros no queremos ni deseamos evaluarlo políticamente. Desde el punto de vista jurídico podemos decir que es lícito y tal vez eficaz, aunque para cierto sector pueda parecer represivo. Sin embargo, es desalentador que la riqueza del país no se utilice para mejorar a las clases más necesitadas, en nombre de la justicia social, sino más bien sirva para aniquilarlas a través de una guerra fratricida, que se alimenta con los recursos económicos más florecientes de la economía salvadoreña. *Diario Oficial*, No. 19 del 30 de enero de 1986.

### Régimen general de exenciones

El órgano legislativo, en el decreto No. 276, dispuso adoptar medidas, que, sustentadas en los

principios impositivos, coadyuven a una mejor distribución de las cargas tributarias. En la práctica, esto significa captar impuestos provenientes de las entidades estatales que por diferentes razones han venido disfrutando de exenciones y que tienen capacidad contributiva. Dentro de estas entidades se encuentran, aquellas que desarrollan actividades comerciales, industriales o que prestan servicios (por ejemplo, ANTEL, ANDA, etc.) siempre que tengan personería jurídica, y que, en general, estén organizadas como instituciones oficiales autónomas o como entidades estatales.

El Estado recaudará, sin duda, muchos fondos, porque en su mayoría, estas instituciones son prósperas y activas económicamente; sin embargo, el peso del impuesto, caerá automáticamente sobre los ciudadanos que pagan los servicios de dichas entidades. Vale aquí también la observación hecha a propósito del decreto 268, en el sentido de que un impuesto puede ser formalmente legal, sin embargo, sus finalidades resultan, en la práctica, negativas e inflacionarias (*Diario Oficial*, No. 21 del 3 de febrero de 1986).

#### **Prórroga a la ley de estabilización de precios**

Con el decreto No. 277 del órgano legislativo se prorrogaron hasta el 31 de enero de 1987 los efectos de la Ley temporal de estabilización de precios. Además de prorrogar por un semestre esta ley, se hicieron modificaciones a la misma, las cuales permiten liberar en forma gradual los contratos de arrendamientos de locales comerciales, en orden a que el arrendatario pueda absorber en forma gradual el incremento del canon por el alquiler de tales locales y al mismo tiempo el propietario reciba un precio justo. Mayores detalles en el *Diario Oficial*, No. 21 del 3 de enero de 1986.

#### **Código municipal**

Con el decreto No. 274 de la asamblea legislativa, promovido a iniciativa del presidente de la república, por medio del ministerio del interior, se formuló un nuevo código municipal, que viene a substituir la ley del ramo municipal promulgada el 28 de abril de 1908, sus reformas posteriores y todas las leyes, decretos y disposiciones sobre la materia (*Diario Oficial*, No. 23 del 5 de febrero de 1986).

El código municipal consta de 159 artículos reunidos en XII títulos. Se puede definir como

una buena ley desde el punto de vista administrativo. Es suficientemente racional, aun en sentido técnico, sin variar básicamente los esquemas clásicos de las leyes municipales. No es específicamente progresista, sin embargo, es eficiente en la práctica.

A este propósito cabe mencionar una observación. Recientemente apareció en un diario capitalino, un artículo en el cual se pedía a los ministerios de relaciones exteriores y del interior, no atender a una norma del código municipal que exige la solvencia de la alcaldía de residencia a todos los ciudadanos que salgan del territorio nacional. Según la opinión del articulista, dicha norma contraviene al artículo 5 de la constitución que dice "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste..." Tendría la razón el jurista que expresó su opinión en el artículo, si el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución, terminara ahí. Sin embargo, "desafortunadamente" el artículo 5 continúa con la siguiente expresión "...salvo las limitaciones que la ley establezca." Esta breve frase cambia completamente el panorama jurídico. El código municipal es ley, por lo tanto, tiene todo el derecho de imponer normas que limiten la libertad de movimiento de que habla el primer párrafo del artículo 5.

Personalmente creemos que es engorroso y antidemocrático el exigir la solvencia para salir del país. Creemos también que por lógica jurídica y eficiencia burocrática, habría que prescindir de dicha disposición del código municipal, sin embargo, la consideramos válida y totalmente constitucional.

Queremos hacer un llamamiento en general a todos los diarios, y a algunos en especial, para que, cuando se propongan expresar opiniones jurídicas, traten de ser lo más correctos posible, evitando, por lo menos, errores materiales en la enumeración de los artículos de las leyes que citan.

#### **Suspensión de garantías**

Sigue la suspensión de las garantías constitucionales hasta el 17 de marzo de 1986 por el decreto legislativo No. 268 (*Diario Oficial*, No. 31 del 17 de febrero de 1986). Sabemos que aún ahora, mientras escribimos estas líneas, estamos con las garantías suspendidas y seguiremos así por un tiempo indefinido; sin embargo, nos pa-

rece necesario subrayar el hecho, constantemente.

### **Ley de papel sellado y timbres**

Con el decreto legislativo No. 284 se ha sustituido la ley de papel sellado y timbres que se remontaba al año 1915. "Toda ley tributaria debe estar inspirada en principios tributarios y contener las normas y procedimientos que garanticen la aplicación de la misma, protegiendo los derechos del contribuyente y permitiendo una ágil administración" (II Considerando del decreto No. 284). En base a estos presupuestos surge la nueva ley de papel sellado y timbres como una indispensable innovación después de 70 años. Obviamente, se ha adecuado también las proporciones y los porcentajes del impuesto relativo. Los interesados, encontrarán todos los detalles en el *Diario Oficial* No. 33, del 19 de febrero de 1986.

### **Reestructuración del registro de propiedad raíz e hipotecas**

El decreto legislativo No. 292 reestructuró el sistema vigente de registro de la propiedad raíz e hipotecas, tratando de aprovechar las técnicas modernas para la conservación y resguardo de la información. Por el artículo 5 de esta nueva ley se adopta el sistema de "folio real" para la inscripción de documentos en el registro de la propiedad raíz e hipotecas.

El artículo 9, para alcanzar una efectiva conservación de la información establece el uso del microfilme para dicho efecto. Todos los documentos presentados al registro para inscripción deberán microfilmarse a fin de conservar literalmente su contenido.

Básicamente estas innovaciones técnicas son los datos más interesantes del decreto 292. Esta ley está contenida en el *Diario Oficial* No. 33, del 19 de febrero de 1986.

## **ORGANO EJECUTIVO**

### **Contrato de intercambio**

El ministerio de economía con el acuerdo No. 753, a través del asesor técnico del mismo, firmó en San Salvador un contrato de intercambio de información científica y tecnológica entre el Servicio Nacional de Información Técnica (NTIS) del departamento de comercio de Estados

Unidos y el Centro Nacional de Productividad (CENAP) de El Salvador, por un periodo de 2 años, con vigencia a partir del 1 de enero de 1986.

No podemos evaluar la relevancia o irrelevancia de este convenio porque no aparecen datos específicos al respecto (*Diario Oficial*, No. 22 del 4 de febrero de 1986).

### **Precio máximo de venta para gas propano**

Los ministerios de economía y de hacienda con el acuerdo No. 56 dispusieron rebajar los precios de venta del gas propano, respecto a lo establecido anteriormente en el acuerdo ejecutivo No. 29, emitido en los ramos de economía y hacienda el 21 de enero de 1986. Los precios actualizados pueden encontrarse en el No. 22 del *Diario Oficial* del 4 de febrero de 1986.

### **Tarifas máximas de transporte aéreo de pasajeros**

Con el acuerdo No. 61 el ministerio de economía fijó las tarifas máximas de transporte aéreo de pasajeros para las principales rutas desde San Salvador hacia Centroamérica y Estados Unidos. Las tarifas se acoplan al nuevo tipo de cambio oficial vigente en el país. Dichas tarifas están comprendidas entre 50 dólares (San Salvador-Guatemala) y 425 dólares (de San Salvador-Los Angeles). Mayores detalles en el *Diario Oficial*, No. 23 del 5 de febrero de 1986.

### **Nuevos precios de venta de los productos derivados del petróleo**

El acuerdo No. 88 de los ministerios de hacienda y economía modificó los precios de los productos derivados del petróleo, tomando en cuenta el beneficio del consumidor. Los nuevos precios son casi insensiblemente inferiores a los fijados por la ley de comercialización y regulación de precios y el artículo 9 de la ley de impuesto de consumo sobre productos de petróleo (*Diario Oficial*, No. 33 del 19 de febrero de 1986).

### **Voces constantes en la lectura del Diario Oficial**

A) Personas jurídicas y aprobación de estatutos relativos.....	1
B) Nuevas universidades	
Nuevas carreras	
Nominación de centros educativos....	4

C) Becas		G) Autorización para viajes presidenciales	
misiones oficiales.....	2	H) Autorización al notariado para profesionales	
D) Exenciones de impuestos.....	13	del derecho	
E) Transferencias de créditos entre asignaciones		autorización a la abogacía para profesionales	
del presupuesto general.....	27	del Derecho.....	1
F) Enmiendas a convenios			
suscripción de préstamos y donaciones.....	2		

